

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**  
**LIMA**

Lima, tres de julio de dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cinco mil ciento cuarenta y tres de dos mil diez; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

**1. MATERIA DEL RECURSO.-**

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a folios quinientos treinta por el representante del demandante ARIS SERVICE Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista de folios quinientos catorce, del catorce de julio de dos mil diez, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que confirmando en parte la de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, del tres de agosto de dos mil nueve, declaró fundada en parte la demanda; ordenó que la Municipalidad Distrital de San Buenaventura debía pagar a la demandante la suma de cincuenta mil nuevos soles por capital más el Impuesto General a las Ventas, así como los intereses legales a partir de la citación con la demanda.-----

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas cincuenta y seis, del cuadernillo formado en esta instancia, de fecha dos de noviembre de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por la causal de la **infracción normativa material referida a los artículos 140°, 1351°, 1361° y 1362° del Código Civil e infracción normativa procesal relativa a los**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

**artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 y 4 del, 188° y 194° Código Procesal Civil**, bajo la consideración que el contrato de locación de servicios no personales que el demandante firmó con la demandada tiene plena validez y, por ende, debían cumplirse las cláusulas pactadas en dicho documento; asimismo, se sostuvo que la sentencia de vista adolecía de diversas incongruencias. -----

**3. CONSIDERANDOS.-**

**PRIMERO.-** Que, ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. -----

**SEGUNDO.-** Que, en primer término es del caso proceder a analizar las causales procesales denunciadas, advirtiéndose sobre el particular que conforme a los términos de la casación planteada, estos agravios guardan estrecha relación con las infracciones materiales planteadas, entendiéndose que la dilucidación debe efectuarse mediante un análisis en conjunto.-----

**TERCERO.-** Que en relación la denuncia formulada respecto a la inaplicación de los artículos 140°, 1351°, 1361° y 1362° del Código Civil, cabe señalar que a criterio del impugnante las indicadas normas fueron inobservadas en el caso de autos al no tenerse en cuenta que el contrato de locación de servicios no personales a que se refiere el presente proceso se perfeccionó con el consentimiento de ambas partes y por tanto lo establecido en dicho documento debía cumplirse conforme sus términos. Por otro lado la parte recurrente sostuvo que la sentencia de vista presentaba una fundamentación incongruente al basarse en consideraciones subjetivas. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

**CUARTO.-** Que, de la lectura minuciosa de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal de apelación, en el undécimo fundamento jurídico señaló: *“(...) se acredita que la demandante realizó actos destinados a determinar la deuda de la empresa EDELNOR Sociedad Anónima que conllevó al pago de un millón doscientos mil quinientos diecisiete nuevos soles con cuarenta centavos de nuevo sol a la favor de la Municipalidad demandada –pago no negado por la entidad demandada- y que es finalmente el objeto ulterior del contrato, cierto es también que la actora no ha acompañado a los autos la documentación que permita verificar en su dimensión todo el trabajo realizado que evidencie el cumplimiento cabal de todas las obligaciones estipuladas en la cláusula cuarta del contrato y que a su vez amerite el pago por parte de la Municipalidad demandada del total de su obligación estipulada en la cláusula quinta, por lo que este Colegiado atendiendo a ello, estimada que la demandada debe abonar a la entidad demandante en cumplimiento de su obligación una suma proporcional al trabajo evidenciado y acreditado en autos”*. -----

**QUINTO.-** Que, sin embargo, el Colegiado Superior no valoró los oficios que la empresa demandante cursó a la Municipalidad demandada obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de junio, veintiocho de abril, y diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, así como la de fojas treinta de fecha cinco de abril de dos mil; en dichos documentos la empresa actora comunica a la Municipalidad demandada las acciones que realizó desde la firma del contrato de locación de servicios no personales, además, que le hace llegar la Resolución de Determinación N° 001-99/MDSB-C de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que fuera emitida como resultado del Informe Final del Programa de Fiscalización externa realizada a la Empresa de Distribución de Electricidad Lima – Norte Sociedad Anónima, donde se indica el monto adeudado por la Empresa EDELNOR Sociedad Anónima; por tanto, se advierte que la empresa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

demandante tuvo activa participación y cumplió la obligación encomendada por la Municipalidad, tanto así que se llegó a determinar que la empresa fiscalizada –EDELNOR- debía un millón doscientos mil quinientos diecisiete nuevos soles con cuarenta centavos de nuevo sol a la mencionada Municipalidad, de donde se desprende que la empresa ARIS SERVICE Sociedad de Responsabilidad Limitada sí cumplió con el objetivo establecido en la segunda cláusula del referido contrato.-----

**SEXTO.-** Que, en tal sentido, se debe tener en cuenta que los artículos 1361° y 1362° del Código Civil establecen que los contratos son obligatorios entre las partes y deben cumplirse los acuerdos adoptados en dicho acto jurídico; por tanto, conforme se verifica de la quinta cláusula del contrato de locación de servicios no personales de fojas veintitrés se estableció “*la Municipalidad abonará como retribución por todo concepto a el Locador el 30 por ciento de la recaudación efectiva, cancelada en mérito al proceso de fiscalización tributaria ejecutada por el Locador, monto que no incluye el impuesto general a las ventas. (...)*”, por lo que esta disposición debe ser cumplida por la demandada. -----

**SETIMO.-** Que, consecuentemente, esta Sala Suprema concluye que el presente recurso merece ser amparado al considerar que la Sala Superior no valoró adecuadamente las pruebas obrante en autos; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil:

**4.- DECISIÓN:**

**a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de folios quinientos treinta, interpuesto por la empresa ARIS SERVICE Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos catorce, del catorce de julio de dos mil diez, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

**b) ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, del tres de agosto de dos mil nueve, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, que la Municipalidad Distrital de San Buenaventura debe pagar a la demandante Empresa ARIS SERVICE Sociedad de Responsabilidad Limitada la suma de trescientos sesenta mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles con diez céntimos por capital, más el Impuesto General a las Ventas; asimismo, la entidad demandada deberá pagar los intereses legales a partir de la citación con la demanda, como toda compensación por los daños que su mora ha causado a la acreedora demandante.

**c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por ARIS SERVICE Sociedad de Responsabilidad Limitada con la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, sobre obligación de dar suma de dinero; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

**SS.**

**TÁVARA CORDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**CASTAÑEDA SERRANO**

**CALDERÓN CASTILLO**

*WLV/khm*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO VALCARCEL SALDAÑA SON COMO SIGUEN:**

**PRIMERO.-** Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y nueve del Cuaderno Principal interpuesto el once de octubre de dos mil diez por la Empresa Aris Service SRL contra la sentencia de vista obrante de fojas quinientos catorce a quinientos dieciocho dictada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el catorce de julio de dos mil diez que confirma en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis que declara fundada en parte la demanda y ordena que la Municipalidad Distrital de San Buenaventura pague la cantidad de S/. 50,000.00 por capital más el Impuesto General a las Ventas así como los intereses legales a partir de la citación con la demanda como toda compensación por los daños que su mora ha causado a la acreedora demandante.

**SEGUNDO.-** Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil once que corre de fojas cincuenta y seis a cincuenta y cincuenta y siete del Cuaderno respectivo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material de los artículos 140, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil y procesal de los artículos 50 inciso 6), 122 incisos 3) y 4), 188 y 194 del Código Procesal Civil indicando en cuanto al primer agravio la inaplicación de las normas denunciadas pues dichas normas establecen la validez del acto jurídico contenido en el contrato de locación de servicios no personales de veintisiete de marzo de 1999 el que perfeccionado por el consentimiento de ambas partes se encuentran sometido obligatoriamente a lo pactado el que se ha negociado de buena fe específicamente en la obligación establecida en la cláusula quinta referente a la recaudación efectuada por Edelnor SA. y en relación al segundo agravio sostiene que la sentencia expedida por la Juez de la causa y cuyas consideraciones han sido recogidas por la Sala Civil contiene un razonamiento incongruente al haber efectuado una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

fundamentación subjetiva y por lo mismo defectuosa que ha llevado a un fallo equivocado al existir vicios lógicos en su formulación.

**TERCERO.-** Que, en el presente caso corresponde absolver la causal de infracción normativa procesal pues en el caso de ampararse no será necesario analizar la causal de naturaleza material en tal sentido a efectos de analizar si en el presente caso se configura la infracción de carácter procesal resulta menester efectuar las siguientes precisiones.

**CUARTO.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas treinta y seis a treinta y siete es de verse que la empresa demandante ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal el cumplimiento del contrato de locación de servicios no personales y accesoriamente el pago de la cantidad de S/. 424,983.00 equivalente al 30% de S/. 1'200,517.00 recaudados por la demandada como producto del proceso de fiscalización a la empresa Edelnor SA así como el pago de una indemnización ascendente a S/. 300,000.00 por los daños que se le ocasiona por el incumplimiento del contrato; señala que el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve suscribió con la Municipalidad Distrital de Buenaventura un contrato para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización tributaria a los contribuyentes morosos y omisos obligándose la demandada a pagarle el porcentaje de la recaudación efectiva; afirma que el contrato estuvo vigente desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintisiete de marzo de dos mil periodo en el cual la actora elaboró los proyectos de las resoluciones de determinación y multa a Edelnor SA efectuando la demandante los trámites pertinentes a efectos de que se le pague la deuda para lo que subcontrata a la empresa Varsa para el exclusivo apoyo temporal de los trabajos de campo más no para sustituir o reemplazarla en el contrato; añade que como producto de la fiscalización efectuada ingresó la cantidad de S/.1'200,517.00 por deudas tributarias luego de un conflicto en la vía administrativa en la que la actora tuvo participación decisiva dejándose a salvo el derecho a cobrar el porcentaje

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

acordado de acuerdo a la cláusula sexta del contrato amparando la demanda en lo dispuesto por los artículos 1351, 1352, 1428 y 1429 del Código Civil.

**QUINTO.-** Que, tramitada la causa acorde a su naturaleza el Juzgado mediante sentencia contenida en la Resolución número treinta y seis obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y ocho dictada el tres de agosto de dos mil nueve declara fundada en parte la precitada demanda en consecuencia ordena que la Municipalidad emplazada pague a la parte actora la cantidad de S/. 360,155.10 por capital más el Impuesto General a las Ventas al considerar que la resolución administrativa que declaró la nulidad del contrato en la vía administrativa carece de eficacia en estos autos además de haberse emitido cuando el contrato ya había terminado como puede verse de la fecha fijada para su vigencia y la comunicación efectuada a la demandada de haber tomado conocimiento de la cobranza que ésta obtuvo según la carta corriente a fojas treinta y tres del veintisiete de enero de dos mil tres consecuentemente la demandada está legitimada para demandar ante la jurisdicción sin esperar que la demandada resuelva los recursos impugnativos interpuesta contra la decisión de anular en la vía administrativa el contrato suscrito estando la demandada obligada a cumplir con la contraprestación de pagar los servicios ejecutados por la actora en los términos convenidos en la quinta estipulación más aún si estando a los únicos puntos a que se contrae la defensa de la demandada esto es que la demandante no prestó los servicios objeto del contrato ni emitió informes que sustenten su pretensión de cobrar así como que el contrato fue declarado nulo por Resolución de Alcaldía N° 015-00 de once de abril de dos mil se colige que se cumplieron las condiciones acordadas en dicha estipulación para el abono de la retribución a su cargo esto es el pago efectivo de la deuda como consecuencia del proceso de fiscalización y la emisión por la Municipalidad del informe quincenal de conformidad de servicios y de no haberlo hecho por tratarse de un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

documento a su cargo no podría argüir su propio incumplimiento como excusa para no satisfacer el pago reclamado.

**SEXTO.-** Que, apelada la precitada decisión la Sala Superior por Resolución obrante de fojas quinientos catorce a quinientos dieciocho confirma en parte la sentencia; señala que si bien se acredita que la demandante realizó actos destinados a determinar la deuda de la empresa Edelnor SA que conllevó al pago de S/. 1'200,517.40 a favor de la Municipalidad demandada no negado por la entidad demandada y que es finalmente el objeto ulterior del contrato también lo es que la actora no ha acompañado a los actos la documentación que permita verificar en su dimensión todo el trabajo realizado que evidencia el cumplimiento cabal de todas las obligaciones estipuladas en la cláusula cuarta del contrato y que a su vez amerite el pago por la Municipalidad demandada del total de su obligación estipulada en la cláusula quinta estimando que la demandada debe abonar a la entidad demandante en cumplimiento de su obligación una suma proporcional al trabajo acreditado en autos.

**SETIMO.-** Que, sobre el particular es del caso anotar que el derecho al debido proceso constituye una de las garantías de las que goza el justiciable la cual comprende la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto de los derechos procesales de las partes esto es el derecho de acción y de contradicción entre otros por tanto la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso se han vulnerado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento y cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales por ende la motivación de las resoluciones judiciales constituye principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado norma constitucional que ha sido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

recogida en los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil motivación que resulta ser esencial toda vez que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima un pedido acorde al sentido y alcance de las peticiones propuestas por las partes en tal sentido habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como cuando la motivación responda efectivamente a la ley y a lo que fluye de los actuados y exista además una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto del tal modo que la resolución por si misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena de modo que si sucede lo contrario la sentencia se encontrará viciada de incongruencia.

**OCTAVO.-** Que, al respecto, es de verse que la Sala Superior concluye que la actora no ha acompañado a los autos la documentación que permita verificar en su dimensión todo el trabajo realizado que evidencie el cumplimiento cabal de todas las obligaciones estipuladas en la cláusula cuarta del contrato y que a su vez amerite el pago por la Municipalidad demandada del total de la obligación estipulada en la cláusula quinta coligiéndose que dicha conclusión es contradictoria con la valoración de los medios probatorios efectuada según lo consignado en el noveno y décimo considerando de la impugnada siendo esto así lo resuelto por la Sala Superior al confirmar en parte la apelada estableciendo que la demandada abone una suma proporcional al trabajo evidenciado y acreditado infringe el principio de congruencia y acarrea la nulidad de la sentencia de vista acorde a lo previsto por el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4) concordante con el artículo 50 inciso 6) del mismo cuerpo legal careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás extremos denunciados por el recurrente por tratarse de infracciones normativas de naturaleza material; fundamentos por los que, con la facultad conferida por el artículo 396 inciso 1) del Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5143-2010**

**LIMA**

Procesal Civil: **MI VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de casación** interpuesto por la Empresa Aris Service SRL y **SE CASE** la resolución de vista corriente de fojas quinientos catorce a quinientos dieciocho dictada el catorce de julio de dos mil diez consecuentemente se declare **NULA** la misma y **SE ORDENE** a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que expida nueva resolución acorde a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Aris Service SRL con la Municipalidad Distrital de Buenaventura sobre obligación de dar suma de dinero. Lima, tres de julio de dos mil doce.-

**SS.**

**VALCARCEL SALDAÑA**